

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 814

Panamá, 30 de septiembre de 2008

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de
la Procuraduría
de la Administración**

La licenciada María del Rocío Acosta González, en representación de **Demetrio Liakópulos Buchikakis**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que mediante el estado de cuenta de fecha 15 de abril de 2005, visible a foja 27 del expediente ejecutivo, el entonces tesorero del Municipio de Panamá reconoció a favor del tesoro municipal de dicho distrito, la obligación por la suma de cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.55,895.55), en concepto de impuestos

municipales morosos, adeudados al mismo por Demetrio Liakópulos, contribuyente municipal 160-842.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1779 del Código Judicial que establece que las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de los municipios prestan mérito ejecutivo, el juzgado executor de la administración municipal dictó el auto s/n de la misma fecha del documento antes mencionado, por medio del cual decidió abrir proceso por cobro coactivo en contra de Demetrio Liakópulos y libró mandamiento de pago por la cantidad y los conceptos ya expresados en contra del ahora incidentista.

Con el fin de hacer efectivas las obligaciones existentes a favor de la entidad acreedora, el juez executor del Municipio de Panamá también dictó una medida cautelar de secuestro sobre cualesquiera títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encontraran a nombre de Demetrio Liakópulos, en instituciones bancarias o de crédito público o privadas, hasta la concurrencia de la suma adeudada.

De conformidad con el secuestro decretado, se giraron oficios a las entidades bancarias y al Registro público de Panamá, con el propósito de ubicar y cautelar bienes que aparecieran registrados a nombre de Demetrio Liakópulos, cuya cédula de identidad personal corresponde al número N-5-400.

Producto de tal comunicación, el director de la citada institución gubernamental certificó el registro de inmuebles descritos en la forma siguiente:

- Finca 188176, ubicada en el corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, inscrita a nombre de Irene Raquel Pérez Márquez y Demetrio Liakópulos Pagoni, con cédula de identidad personal N-17-919. (Cfr. foja 54-55)

- Finca 132815, ubicada en el corregimiento de Parque Lefevre, provincia de Panamá, registrada a nombre de Demetrio Liakópulos Buchikaquis, con cédula de identidad personal PE-5-203. (Cfr. foja 56)

- Finca 17073 (PH), ubicada en el corregimiento de Betania, provincia de Panamá, inscrita a nombre de Demetrio Liakópulos Pagoni, con cédula de identidad personal E-8-43842. (Cfr. foja 57-58).

Vale la pena destacar, y así se hizo constar en las certificaciones en referencia, que el número de cédula de los propietarios de los inmuebles antes descritos, no coincide con el del contribuyente Demetrio Liakópulos; no obstante, se puede observar en el expediente contentivo del juicio ejecutivo, la resolución 091/JE/SJ/2007 de 14 de febrero de 2007, mediante la cual el juez executor de la entidad ejecutante decretó el secuestro sobre la finca 132815 perteneciente a Demetrio Liakópulos Buchikaquis.

La licenciada María Del Rocío Acosta González ha promovido el incidente que ocupa nuestra atención, bajo el argumento que se ha dado una evidente confusión entre la

persona del incidentista y la de su padre, quien mantiene la morosidad con el Municipio de Panamá, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 555 del Código Judicial solicita el levantamiento del secuestro que pesa sobre la finca 132815, antes descrita, la cual aparece registrada a nombre del incidentista.

Según es posible apreciar a fojas 12 y 13 del cuaderno judicial, dicha confusión ha sido aceptada por la apoderada judicial del juez ejecutor del Municipio de Panamá.

Por considerarlo pertinente para la emisión de este concepto, nos permitimos transcribir el artículo 555 en referencia:

“Artículo 555.(544) Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos;...”

De la lectura de la citada disposición se puede colegir que se podrá revocar el secuestro ordenado sobre un bien inmueble bajo los siguientes supuestos:

1.- Si el registrador informa al juez que ordenó el secuestro, que el inmueble denunciado como propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro;

2.- Si el registrador comunica al juez que el bien ha sido objeto de secuestro por mandato de otro tribunal;

3.- Además de los anteriores, en todos los casos en los que fuere depositada cosa ajena.

Al examinar las constancias procesales, observamos que el juez executor de la entidad municipal al emitir la resolución 091/JE/SJ/2007, ya mencionada, no sólo ordenó el secuestro de la finca 132815, propiedad de Demetrio Liakópulos Buchikakis, sino que le identificó con el número de cédula PE-5-203, que realmente le pertenece.

Lo anterior reviste importancia, toda vez que producto del error en que se incurrió en la citada resolución, no puede entenderse que se haya configurado ninguno de los supuestos que pudieran dar lugar al levantamiento de la medida de secuestro decretada; razón por la que, en opinión de este Despacho no resulta viable el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen.

No obstante lo anterior, también debe advertirse que según lo previsto por el artículo 693 del Código Judicial, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida.

En el presente caso, se colige de forma meridiana, que los hechos probados dan lugar a una excepción de inexistencia de la obligación, únicamente en cuanto a la persona de Demetrio Liakópulos Buchikakis.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada María del Rocío Acosta González, en representación de Demetrio Liakópulos Buchikakis, y declarar **PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** únicamente en relación a su persona, y, en consecuencia ordenar que se levante el secuestro que pesa sobre la finca 132815 de su propiedad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá al contribuyente Demetrio Liakópulos, con cédula de identidad personal N-5-400.

III. Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada